



Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2016-00178-00
Demandante	Víctor Manuel Corredor Torres
Demandado	Fondo de Desarrollo Local de Usaquén y otras

CORRE TRASLADO

Revisado el expediente se verificó que:

- Bogotá D.C. – Fondo de Desarrollo Local de Usaquén contestó la demanda el 6 de abril de 2017.
- La Previsora S.A. Compañía de Seguros contestó la demanda el 9 de abril de 2017.
- El curador *ad-litem* del señor José Jesús Jiménez contestó la demanda el 19 de agosto de 2021.
- La Previsora S.A. Compañía de Seguros contestó el llamamiento en garantía realizado por el Fondo de Desarrollo Local de Usaquén el 16 de mayo de 2022, así como la demanda.

También se evidencia que en relación con las contestaciones de José Jesús Jiménez del 19 de agosto de 2021 se cumplieron los requisitos del entonces vigente parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, por lo que el traslado a las excepciones propuestas en tal escrito ya se surtió.

Atendiendo a lo anterior, se correrá traslado a las excepciones propuestas por Bogotá D.C. – Fondo de Desarrollo Local de Usaquén el 6 de abril de 2017 y por La Previsora S.A. Compañía de Seguros el 9 de abril de 2017.

Lo anterior en los términos del parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 201A del CPACA.

Asimismo se correrá traslado de los escritos allegados por La Previsora S.A. Compañía de Seguros el 16 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que en el correo con que se radicaron tales escritos la parte incurrió en un error de digitación, al remitir copia del mismo a la dirección juridica_mpb@hotmail.com y no juridica_mpb@hotmail.com, siendo este último el correo de la demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **CORRER TRASLADO** por el término de 3 días a la parte demandante de las excepciones propuestas por Bogotá D.C. – Fondo de Desarrollo Local de Usaquén el 6 abril de 2017, y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en escritos del 9 de abril de 2017 y 16 de mayo de 2022.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	juridica_mpb@hotmail.com
Demandada	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co gustavo.garcia@gobiernobogota.gov.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co baronlemusabogados@telmex.net.co manuelmejiaq@hotmail.com blabogados@baronlemus.com gloria.baron@baronlemus.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420160017800](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Controversias Contractuales
Radicación no.:	110013343064-2017-00098-00
Demandante:	María del Pilar Huertas Machado
Demandado:	Secretaría de Educación de Bogotá.

PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA OFICIO – CIERRA INDICENTE

I. ANTECEDENTES.

En audiencia de pruebas de fecha 25 de agosto de 2022, se inició trámite incidental contra el Edna Bonilla Seba – Secretaria de Educación de Bogotá por incumplimiento a la orden judicial relativa con dar respuesta al oficio No. J64-2020-00211 del 21 de julio de 2020. Se le otorgó el término de cinco (5) días siguientes a dicha decisión para rendir descargos y aportar lo requerido. (Ver. [066ActaAudienciaPruebas.pdf](#))

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandada rindió informe de descargos en representación de la Secretaría de Educación de Bogotá y aportó el informe solicitado (Ver. [069Descargos.pdf](#) y [070AnexosDescargosPruebaPorInforme](#))

II. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada, aclaró y soportó con pruebas las anomalías presentadas con la entrega de la prueba por informe solicitada, se cerrará el trámite incidental y se dará traslado de la documental aportada a la parte actora por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, para los efectos previstos en los artículos 173 (oportunidades probatorias), 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del CGP y demás normas concordantes, en virtud del principio de contradicción.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO, la prueba documental allegada al expediente. (Ver. [069Descargos.pdf](#) y [070AnexosDescargosPruebaPorInforme](#))

SEGUNDO: De no existir solicitud adicional, el expediente ingresará al expediente a fin de incorporar las pruebas y correr traslado para alegar de conclusión por escrito.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	Tete81956@hotmail.com
Demandada	chepelin@hotmail.fr sgarcia@educacionbogota.gov.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
<11001334306420170009800>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Repetición
Radicación no.:	110013343064-2018-00452-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa
Demandado:	Willer Jaksson Yepes Amaya

RELEVA CURADOR – DESIGNA NUEVO CURADOR

Revisado el expediente se observa, que mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2022, se designó como curador ad litem del demandado a la doctora Hada Emeraldal Gracia Castañeda, quien acreditó no poder ejercer el cargo de conformidad con el art. 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Razón por la que se relevará del cargo de curador y se designará nuevo abogado para dicho fin.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a la abogada Hada Emeraldal Gracia Castañeda.

SEGUNDO: DESIGNAR a las siguientes personas de la lista de auxiliares de la justicia:

- Doctora Leydi Johanna Arias Díaz identificada con la cédula No. 52.737.708, **Correo:** leydiad@hotmail.com como curadora ad- litem de la parte demandada.
- Doctor Jhon Jairo Pulido Rojas identificado con la cédula No. 1019017847 **Correo:** ramirezpulidoabogados@outlook.es como curador ad- litem de la parte demandada.
- Doctora Eva Patricia Cubides Ballesteros identificada con la cédula No. 52.737.708, **Correo:** pcubides2003@yahoo.com como curadora ad- litem de la parte demandada.

Se advierte que de conformidad con lo previsto en la regla 7ª del artículo 48 del C.G.P, el desempeño del cargo es de forzosa aceptación y gratuito.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó. Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación, con los apremios de ley.

TERCERO: Previo a reconocer personería a la abogada Luisa Fernanda Chedraui como apoderada de la parte demandante, deberá allegar al expediente los

respectivos soportes del poder que trata el art. 74 del C.G.P o en su defecto lo regulado en el art. artículo 5 de la ley 2213 de 2022

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	Luisa.Chedraui@mindefensa.gov.co Luescandon3@gmail.com
Curador	Grahad8306@hotmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

As



Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2019-00006-00
Demandante	Diana María Agudelo y otras
Demandado	Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

DECIDE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de la demandada por el accidente de tránsito del 5 de septiembre de 2017, en que resultó lesionada la menor VAG. En consecuencia solicitan que se les indemnicen los perjuicios sufridos.

Una vez admitida la demanda, el trámite procesal surtido es el siguiente:

- a. Las partes fueron debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda el 21 de febrero de 2021.
- b. En los términos de los artículos 172, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, el término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 8 de febrero de 2021 y el 19 de marzo de 2021, en él la demandada presentó escrito de contestación el 17 de marzo de 2021, con la que se opuso a las pretensiones; propuso las excepciones previas y las de fondo de “*inexistencia de la obligación*” “*llamamiento en garantía*”, y “*cobro de lo no debido*”; aportó pruebas documentales con las que pretendió cumplir con la carga del párrafo primero del artículo 175 del CPACA, también solicitó pruebas periciales, por oficio e interrogatorio de parte. Asimismo llamó en garantía a Turismo YEP S.A.S., la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y a AXA Colpatria S.A. Finalmente, el escrito de la contestación fue remitido a la parte demandante en el acto de radicación.
- c. El traslado a las excepciones propuestas por el demandado corrió entre el 19 y 21 de mayo de 2021, durante el cual el demandante guardó silencio.
- d. Mediante auto del 24 de marzo de 2022 se decidieron las excepciones previas propuestas por la demandada, declarándolas no probadas. En la misma fecha se admitieron los llamamientos en garantía realizados por esta parta a Turismo YEP S.A.S. y AXA Colpatria Seguros S.A., y se requirió

al demandante para que aportara la póliza que pretende hacer valer contra Equidad Seguros Generales.

- e. El 1 de abril de 2022 la parte demandante allegó escrito con el que pretendió cumplir con lo exigido en el auto del 24 de marzo de 2022, aportando certificado de cobertura de las Pólizas AA110596 y AA110597.
- f. Turismo YEP S.A.S. y AXA Colpatria Seguros S.A. fueron notificadas personalmente del auto admisorio del llamamiento en garantía el 22 de abril de 2022.
- g. En los términos del artículo 225 del CPACA, el término para contestar el llamamiento en garantía y la demanda corrió entre el 27 de abril y el 17 de mayo de 2022. Los llamados en garantía procedieron de la siguiente forma:
 - **Turismo YEP S.A.S.** no se pronunció.
 - **AXA Colpatria S.A.** presentó escrito el 10 de mayo de 2022 con el que contestó la demanda, se opuso a las pretensiones u propuso excepciones de fondo. En el mismo escrito contestó el llamamiento en garantía, donde se opuso a las pretensiones, propuso excepciones de fondo, aportó pruebas documentales y solicitó interrogar a los demandantes. También llamó en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A. y a Seguros del Estado. Finalmente, el escrito de la contestación fue remitido a la parte demandante en el acto de radicación.
- h. El traslado a las excepciones propuestas por el demandado corrió entre el 13 y 17 de mayo de 2022, durante el cual el demandante guardó silencio.
- i. El 07 de marzo de 2023 apoderado de la demandada presentó renuncia al poder otorgado.

II. Objeto del pronunciamiento

Se admitirá el llamamiento en garantía realizado por la demandada a La Equidad Generales, y se rechazarán los realizados por AXA Colpatria S.A. Chubb Seguros Colombia S.A. y a Seguros del Estado.

III. Consideraciones

Por cumplir con las condiciones del artículo 225 del CPACA, se admitirá el llamamiento en garantía realizado por Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital a La Equidad Generales.

De otro lado, en relación con los llamamientos en garantía realizados por AXA Colpatria S.A., no cumplen con los requisitos de la norma indicada, en tanto de lo afirmado en el escrito del llamamiento y de las pólizas aportadas no se deduce que AXA Colpatria S.A. tenga un “derecho legal o contractual de

exigir" a Chubb Seguros Colombia S.A. y a Seguros del Estado el pago de la eventual condena que se le imponga.

Lo anterior debido a que si bien las compañías expidieron la póliza No. 8001474085 como coaseguradores, la responsabilidad que asumieron fue conjunta, porque lo que no se configuran los requisitos de solidaridad para una eventual acción de repetición por el pago de condena.

En tal orden de ideas, de verificarse la responsabilidad de la demandada y la obligación de AXA Colpatria S.A. de pagar la condena que se imponga, esta deberá hacerlo hasta la concurrencia de su responsabilidad dentro de la mentada póliza. Ello, con base en la regulación contenida los artículos 1568 y siguientes del Código Civil.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital a La Equidad Generales**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de **La Equidad Generales**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER TRASLADO al llamado en garantía por el término de **15 días**, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECHAZAR los llamamientos en garantía realizados por AXA Colpatria S.A. Chubb Seguros Colombia S.A. y a Seguros del Estado.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al abogado **Juan Carlos Jiménez Triana** para representar a Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital, con lo cual se entiende terminada la sustitución de poder realizada al abogado **David Felipe Morales Martínez**.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	juanpaov@gmail.com
Demandada	notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co davidf92@gmail.com notificacionesjcr@gmail.com gerencia@turismoyep.com.co

	rafaelariza@arizaygomez.com
--	--

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190000600](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2019-00165-00
Demandante	Alexander Escobar Fonseca y otras
Demandado	Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad y otras

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de las demandadas por los daños derivados el accidente de tránsito sufrido por el señor Alexander Escobar Fonseca el 15 de febrero de 2017. En consecuencia solicitan que se les indemnicen los perjuicios sufridos.

Una vez admitida la demanda, el trámite procesal surtido es el siguiente:

- a. Las demandadas fueron debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda el 09 de octubre de 2020.
- b. En los términos de los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 8 del entonces vigente Decreto 806 de 2020, el término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 15 de octubre de 2020 y el 30 de noviembre de 2020, en él las demandadas procedieron de la siguiente forma:
 - **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU:** presentó escrito de contestación el 4 de noviembre de 2020, con la que se opuso a las pretensiones; propuso las excepciones de mérito; solicitó pruebas de oficio y testimoniales; llamó en garantía a **SBS Seguros Colombia S.A.S., AXA Colpatria S.A. y Zurich Colombia S.A.**; y no remitió el escrito de contestación a la demandante.
 - **Asfaltart S.A.S. En reorganización:** presentó escrito de contestación el 5 de noviembre de 2020, con la que se opuso a las pretensiones; propuso las excepciones de mérito; aportó pruebas documentales en cumplimiento de la carga del párrafo primero del artículo 175 del CPACA, y solicitó pruebas testimoniales; y no remitió el escrito de contestación a la demandante.

- **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad:** presentó escrito de contestación el 18 de diciembre de 2020, por fuera de la oportunidad prevista en el artículo 172 del CPACA.
 - **Euroestudios S.A.S.:** no contestó la demanda.
- c. El traslado a las excepciones propuesta se surtió por Secretaría en el 15 y 17 de febrero de 2021. En él la parte demandante guardó silencio.
- d. Mediante autos del 3 de febrero de 2022 se admitieron los llamamientos en garantía realizados por el IDU. **SBS Seguros Colombia S.A.** y **AXA Colpatría S.A.** fueron notificados personalmente de lo anterior el 25 de abril de 2022, mientras que **Zurich Colombia S.A.** lo fue el 25 de mayo de 2022.
- e. En los términos del artículo 225 y el 8 del entonces vigente Decreto 806 de 2020, el término del traslado para los llamados en garantía **SBS Seguros Colombia S.A.** y **AXA Colpatría S.A.** transcurrió entre el 28 de abril y 18 de mayo de 2022; en él las llamadas en garantía procedieron así:
- **SBS Seguros Colombia S.A.:** presentó escrito de contestación el 13 de mayo de 2022, con la que se opuso a las pretensiones de la demanda y parcialmente a las pretensiones del llamamiento en garantía; propuso las excepciones de mérito frente a la demanda y el llamamiento en garantía, incluyendo la de caducidad; aportó pruebas documentales y solicitó interrogatorio de parte con exhibición de documentos. Asimismo, el escrito de la contestación fue remitido a la parte demandante en el acto de radicación.
 - **AXA Colpatría S.A.:** no contestó la demanda ni el llamamiento en garantía.
- f. De otro lado, el traslado a **Zurich Colombia S.A.** se surtió entre el 31 de mayo y el 21 de junio de 2022, durante el cual la llamada en garantía guardó silencio.
- g. En el presente caso no se configuran ninguna de las causales de sentencia anticipada reguladas en el artículo 182A del CPACA.

II. Objeto del pronunciamiento

Se decidirá la excepción de caducidad propuesta por **SBS Seguros Colombia S.A.** y se fijará fecha para audiencia inicial.

III. Consideraciones

3.1. Excepción de caducidad

Argumentos de SBS Seguros Colombia S.A.: realiza un recuento de los hitos para el cómputo de la caducidad en el presente caso, y solicita que declare, de encontrarse probada.

Parte demandante: no se pronunció sobre la excepción

Consideraciones del despacho: de conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño “la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”.

En el caso concreto los accionantes afirman que los hechos que dieron lugar a los daños cuya indemnización pretenden ocurrieron el 15 de febrero de 2017, por lo que el término de caducidad corrió entre **16 de febrero de 2017 hasta el 16 de febrero de 2019**.

Dicho término se suspendió por 90 días, entre el 13 de febrero y el 13 de mayo de 2019, mientras las partes agotaron el requisito de procedibilidad, en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, por lo que la caducidad operaría el **17 de mayo de 2019**.

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 16 de mayo 2019, dentro del previsto por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que la misma se presentó oportunamente, por lo que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

3.2. Fijación de fecha de audiencia inicial

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de “Microsoft Teams”

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, Euroestudios S.A.S., AXA Colpatría S.A. y Zurich Colombia S.A.**

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por **SBS Seguros Colombia S.A.**

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** para el 11 de julio 2023 a partir de las 8:30 horas, a través de la plataforma **Microsoft Teams**, en la sala ubicada en el siguiente enlace:

[LINK PARA UNIRSE A LA AUDIENCIA INICIAL](#)

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al/a la abogado(a) **Amanda Díaz Peña**, portador(a) del T.P. No. 126.885 del C.S. de la J., con correo para representar al **IDU**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al/a la abogado(a) **Karen Melissa Rueda Mejía**, portador(a) del T.P. No. 267.197 del C.S. de la J., con correo para representar a **Asfaltart S.A.S. En reorganización**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al/a la abogado(a) **Laura Milena Álvarez Pradilla**, portador(a) del T.P. No. 212.949 del C.S. de la J., con correo para representar a **Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad**.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al/a la abogado(a) **Ricardo Vélez Ochoa**, portador(a) del T.P. No. 67.706 del C.S. de la J., con correo para representar a **SBS Seguros S.A.**

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	notificacionesjudicialesjp@hotmail.com garamones@gmail.com
Demandada	notificacionesjudiciales@idu.gov.co amanda.diaz.p@gmail.com financiero@asfaltart.com karenmelissa0711@gmail.com notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co judicial@movilidadbogota.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co lamalvarez@movilidadbogota.gov.co laurita3980@hotmail.com colombia@euroestudios.es notificaciones.sbseguros@sbseguros.co mjimenez@velezgutierrez.com gmaldonado@velezgutierrez.com notificaciones@velezgutierrez.com notificacionesjudiciales@axacolpatria.com notificaciones.co@zurich.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190016500](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación no.:	110013343064-2019-00284-00
Demandante:	Arnaldo José Cárdenas Méndez y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

**PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBA DOCUMENTAL – INICIA TRAMITE
SANCIONATORIO**

I. ANTECEDENTES.

En audiencia de pruebas de fecha 24 de febrero de 2022, se dispuso requerir: i) Al Jefe de Estado Mayor Generador de Fuerza en su calidad de superior jerárquico del Comando de Educación y Doctrina, para remitir lo requerido en oficio J64-2021-00176 ii) Al Brigadier General Jonh Jairo Rojas Gómez – Comandante de la Tercera División del Ejército Nacional para que remitir lo solicitado en oficio J64-2021-00177 iii) Al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango – Director de Sanidad Militar a fin de que enviara el acta de junta médico laboral realizada al señor Arnaldo José Cárdenas Méndez.

El trámite y notificación de la decisión se dejó a cargo del apoderado de la parte demandada (Ver. [057AudienciaPruebas.pdf](#))

II. CONSIDERACIONES.

Respecto de las pruebas documentales pendientes de recaudar, se advierte que obra la junta médico laboral practicada al señor Arnaldo José Cárdenas Méndez (Ver. [061JuntaMedica.pdf](#))

Se dará traslado de dicho documental a las partes por el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, para los efectos previstos en los artículos 173 (oportunidades probatorias), 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del CGP y demás normas concordantes, en virtud del principio de contradicción.

2.1. APERTURA TRAMITE SANCIONATORIO

Respecto de las demás pruebas documentales faltantes, no hay constancia de haberse comunicado y notificado a los requeridos lo resuelto en audiencia de pruebas.

En ese orden, se procederá a iniciar trámite sancionatorio contra el abogado Manuel Yezid Cárdenas Lebrato con T.P 296.409, por desacato a orden judicial:

- Se requiere al abogado Manuel Yezid Cárdenas Lebrato, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído presente los descargos correspondientes y allegue constancia del trámite dado a la orden judicial de fecha 24 de febrero de 2022, sujeto a sanción de multa de 5

salarios mínimos mensuales legales concordante con el art.44 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

- Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta providencia en relación con el incumplimiento de notificar y comunicar a los i) *Jefe de Estado Mayor Generador de Fuerza en su calidad de superior jerárquico del Comando de Educación y Doctrina* y ii) *Al Comandante de la Tercera División del Ejército Nacional*, lo resuelto en audiencia de pruebas realizada el 24 de febrero de 2022.
- La causal de la sanción es la dispuesta en el numeral 3 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, concordante con el artículo 44 del Código General del Proceso.
- El monto de la sanción se establece en virtud de que la omisión en el incumplimiento de lo requerido ha impedido al despacho con el trámite procesal de la referencia, presentado así una obstrucción a la administración de justicia.
- La sanción se impondrá en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad resolver contar con un acervo probatorio suficiente para lograr el convencimiento del operador judicial sobre la magnitud de los perjuicios sufridos por el demandante.
- En los términos del inciso final del párrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

El apoderado deberá en el mismo término otorgado, allegar constancia del trámite dado a lo ordenado en este auto.

No obstante, por Secretaría también deberá notificarse de manera personal lo ordenado en audiencia de pruebas del 24 de febrero de 2022, en lo que respecta al inicio del trámite incidental.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO, la prueba documental allegada al expediente, relacionadas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: INICIAR el trámite sancionatorio contra el abogado Manuel Yezid Cárdenas Lebrato con T.P 296.409, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto:

- Presente descargos, y
- Aporte constancia de notificación a los incidentados: i) *Brigadier General Oscar Alexander Tobar Soler Jefe de Estado Mayor Generador de Fuerza en*

su calidad de superior jerárquico del Comando de Educación y Doctrina y ii)
Al Brigadier General Raúl Fernando Vargas Idárraga – Comandante de la
Tercera División del Ejército Nacional, lo resuelto en audiencia de pruebas
realizada el 24 de febrero de 2022,

TERCERO: Por **SECRETARÍA**, notificar esta decisión personalmente a cada uno de los incidentados en a los correos de notificación judicial de la entidad.

CUARTO: Vencido el término dado a los incidentados, deberá ingresarse el expediente para proveer sobre las documentales solicitadas.

QUINTO: **Notificar** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	hcardona7@hotmail.com
Demandada	manuel.cardenas@mindefensa.gov.co manucarlyele@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
11001334306420190028400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

As



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación no.:	110013343064-2019-00367-00
Demandante:	Wilmar Antonio Ruiz Vergara
Demandado:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBA DOCUMENTAL – IMPONE MULTA

I. ANTECEDENTES.

En auto de fecha 02 de junio de 2022, se inició trámite de desacato contra el General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda - Comandante del Ejército Nacional y se le requirió para remitir las pruebas documentales solicitadas que hacen parte de los antecedentes administrativos. (Ver. [44AutoOrdenaRequerir.pdf](#))

El trámite y notificación de la decisión se dejó a cargo del apoderado de la parte demandada quien aportó cumplimiento de dicha actuación (Ver. [46Requiere.pdf](#) y [48CorreoTramite.pdf](#))

La Dirección de Negocios Generales del Ejército Nacional, aportó oficio a través del cual re direccionó lo solicitado a los correos de notificación judicial [sac@buzonejercito.mil.co](#), [usuarios@mindefensa.gov.co](#), sustentado en el art. 21 de la ley 1755 de 2015. (Ver. [49CorreoTrasladoTramite.pdf](#))

II. CONSIDERACIONES.

Respecto de las pruebas documentales pendientes de recaudar, se advierte que obra el extracto de hoja de vida del señor Wilmar Antonio Ruiz Vergara. (Ver. [51Respuesta.pdf](#))

Se dará traslado de dicho documental a las partes por el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, para los efectos previstos en los artículos 173 (oportunidades probatorias), 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del CGP y demás normas concordantes, en virtud del principio de contradicción.

2.1. SANCION EN MULTA:

Respecto del General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda Comandante del Ejército Nacional para el momento del requerimiento, se procederá a imponer sanción en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el entendido que no rindió descargos a la apertura del incidente de desacato iniciado en auto de fecha 02 de junio de 2022, ni aportó las pruebas documentales requeridas.

Por Secretaría, se deberá poner en conocimiento de la División **de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, las multas impuestas, para que se inicie el proceso de cobro dispuesto en el Manual de Cobro Coactivo de la entidad. Para lo anterior deberá adjuntarse la constancia de ejecutoria de esta providencia, así como la certificación a la que hace referencia el artículo 367 del CGP.

No obstante, a lo anterior se requerirá al General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez – Comandante del Ejército Nacional, actual Comandante del Ejército Nacional, para que

en su calidad de superior jerárquico del Comandante del Batallón de Infantería No. 47 “Gr. Francisco de Paula Vélez” remita en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes pruebas documentales faltantes de recaudar respecto del señor Wilmar Antonio Ruiz Vergara:

- *Copia de la Carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento.*
- *Copia autentica del pliego de antecedentes y de la ficha médica.*
- *Copia autentica de los exámenes médicos practicados para la incorporación al servicio militar.*
- *Copia autentica de la historia clínica donde conste su estado de salud al momento de su ingreso y egreso de su servicio militar obligatorio.*
- *Copia autentica del acta de evacuación del continente al cual pertenecía*
- *Igualmente ordene la realización de la Junta Médico Laboral, conforme a la prueba ordenada en precedencia.”*

De no aportarse las pruebas documentales en el término otorgado, se iniciará el respectivo tramite sancionatorio y su conducta será estudiada de conformidad con el art.241 y 242 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. **Poner en conocimiento,** la prueba documental allegada al expediente, relacionada en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: **Imponer Multa de** cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, Comandante del Ejército Nacional, para el momento del requerimiento emitido por este despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

La multa podrá ser consignada en la cuenta número 3-0820-000640-8 Banco Agrario – Multas y Caucciones.

TERCERO: Por **SECRETARÍA,** notificar esta decisión personalmente al incidentado al correo de notificación judicial de la entidad.

CUARTO: **Requerir** al General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez – Comandante del Ejército Nacional, actual Comandante del Ejército Nacional, para que en su calidad de superior jerárquico del Comandante del Batallón de Infantería No. 47 “Gr. Francisco de Paula Vélez” remita en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes pruebas documentales relacionadas en este auto.

La comunicación y notificación de esta orden se asigna al apoderado de la parte demandada.

QUINTO: Vencido el término dado al General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez – Comandante del Ejército Nacional deberá ingresarse el expediente para proveer sobre las documentales solicitadas.

SEXTO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y **Comunicar** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

	william.moya@mindefensa.gov.co williammoyab2020@outlook.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
[11001334306420190036700](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Controversias Contractuales
Radicación no.:	110013343064-2020-00106-00
Demandante:	Asociación Hogar para el Niño Especial – AHPNE.
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS DOCUMENTALES

En auto de fecha del 09 de diciembre de 2023, se prescindió de la audiencia inicial, se decidió excepciones previas, se prescindió de la audiencia inicial, se decretó y negó pruebas y se fijó el litigio. Asimismo, se requirió al apoderado de la parte demandada a fin de que aportara al proceso de manera completa, el contrato de aporte No. 11-1675-2017, incluyendo el trámite sancionatorio que dio lugar a las resoluciones No. 1966 del 06 de junio de 2019 y No. 2630 del 31 de julio de 2019.

En cumplimiento de lo anterior, la parte demandada allegó la prueba documental solicitada (Ver. [26CorreoRespuestaICBF.pdf](#), [27SolicitudExpedienteSancionatio.pdf](#), [28ExpedienteSancionatorio.pdf](#), [29Tomo01.pdf](#), [30Tomo02.pdf](#), [31Tomo03.pdf](#), [32Tomo04.pdf](#), [33Tomo05.pdf](#), [34Tomo06.pdf](#) y [35Tomo.pdf](#))

En ese orden, se dará traslado de las documentales a las partes por el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, para los efectos previstos en los artículos 173 (oportunidades probatorias), 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del CGP y demás normas concordantes, en virtud del principio de contradicción.

Vencido el término anterior, deberá ingresarse el expediente a fin de incorporar las pruebas en mención y de ser el caso cerrar etapa probatoria.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO, las pruebas documentales allegadas al expediente. (Ver. [26CorreoRespuestaICBF.pdf](#), [27SolicitudExpedienteSancionatio.pdf](#), [28ExpedienteSancionatorio.pdf](#), [29Tomo01.pdf](#), [30Tomo02.pdf](#), [31Tomo03.pdf](#), [32Tomo04.pdf](#), [33Tomo05.pdf](#), [34Tomo06.pdf](#) y [35Tomo.pdf](#))

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
-------	--------

Demandante	lopeznavarroconsultores@gmail.com
Demandada	carlos.pinedo@icbf.gov.co notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link de acceso al expediente digital: [11001334306420200010600](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias contractuales
Ref. Expediente	110013343064-2020-00114-00
Demandante	Yarly Yefer Moreno Murillo y otras
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

NIEGA RETIRO DE DEMANDA

El pasado 8 de junio de 2022 el apoderado de los demandantes informó al despacho retirar la demanda de la referencia.

En vista de que la demandada fue notificada personalmente el 21 de abril de 2022, no procede el retiro pretendido, en los términos del artículo 174 del CPACA.

En tal orden de ideas, se requerirá a la parte demandante, so pena de desistimiento tácito, para que informe si desiste de las pretensiones de la demanda, según lo indica el artículo 314 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el retiro de la demanda solicitado el 8 de junio de 2022.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 15 días, indique si desiste de las pretensiones de la demanda, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

TERCERO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	plopez353@hotmail.com
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200011400](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación no.:	110013343064-2021-00015-00
Demandante:	José Benavides Guerrero Figueroa y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Ministerio de Defensa Policía Nacional.

INICIA TRAMITE SANCIONATORIO

I. ANTECEDENTES.

En auto de fecha 09 de diciembre de 2022, se dispuso prescindir de la realización de la audiencia inicial, se decretó y negó pruebas, se fijó el litigio y se requirió al Comandante General del Ejército Nacional para que remitiera con destino a este proceso, los antecedentes administrativos (Ver. [18AutoSentenciaAnticipada.pdf](#))

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se realizó la notificación respectiva a la entidad requerida. (Ver. [23NotificacionTramite.pdf](#))

Por otra parte, el abogado Javier Fernando Carrero, presentó poder para actuar como apoderado de la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y allegó constancia de trámite dado a la prueba solicitada, esto es, con radicación ante el Comandante de Segunda División del Ejército Nacional de Bucaramanga – Santander. (Ver. [25MemorialTramite.pdf](#))

No obstante, a lo expuesto, no se han aportado los antecedentes administrativos solicitados.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. APERTURA TRAMITE SANCIONATORIO

Se procederá a iniciar trámite sancionatorio contra el General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez – Comandante del Ejército Nacional, por desacato a orden judicial:

- Se requiere al General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez – Comandante del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído presente los descargos correspondientes y allegue los antecedentes administrativos solicitados, sujeto a sanción de multa de 5 salarios mínimos mensuales legales concordante con el art.44 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

- Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta providencia en relación con el incumplimiento de remitir con destino a este proceso, todos los antecedentes que obren en la entidad relacionado con el

desplazamiento ocurrido el día 03 de octubre de 2018, en la vereda Villa Nueva del Municipio de San Calixto (Norte de Santander).

- La causal de la sanción es la dispuesta en el numeral 3 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, concordante con el artículo 44 del Código General del Proceso.
- El monto de la sanción se establece en virtud de que la omisión en el incumplimiento de lo requerido ha impedido al despacho con el trámite procesal de la referencia, presentado así una obstrucción a la administración de justicia.
- La sanción se impondrá en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad resolver contar con un acervo probatorio suficiente para lograr el convencimiento del operador judicial sobre la magnitud de los perjuicios sufridos por el demandante.
- En los términos del inciso final del párrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

El apoderado deberá en el mismo término otorgado, allegar constancia del trámite dado a lo ordenado en este auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. INICIAR el trámite sancionatorio contra el General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez – Comandante del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto:

- Presente descargos, y
- Aporte los antecedentes que obren en la entidad relacionado con el desplazamiento ocurrido el día 03 de octubre de 2018, en la vereda Villa Nueva del Municipio de San Calixto (Norte de Santander).

El trámite de notificación de este proveído está a cargo del apoderado de la parte demandada, quien deberá allegar constancia de ello al expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Javier Fernando Carrero Parra con T.P 171.632, para actuar como apoderado de la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO: Vencido el término dado al incidentado, deberá ingresarse el expediente para proveer sobre las documentales solicitadas.

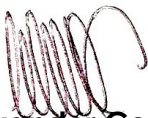
CUARTO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **comunicar** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	edwinbernal112@hotmail.com
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

	javier.carrero@mindefensa.gov.co javiercarrero.didef@gmail.com decun.notificacion@policia.gov.co sandra.romerog@policia.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
[11001334306420210001500](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias contractuales
Ref. Expediente	110013343064-2021-00039-00
Demandante	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO

I. Antecedentes

La accionante pretende que se liquide el convenio interadministrativo No. 2017-667 y se le reintegre la suma de \$188.679.414.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal:

- La demandada fue notificada personalmente el 20 de abril de 2022.
- El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 25 de abril de 2022 y el 6 de junio de 2022. En él, la demandada presentó escrito de contestación el 06 de junio de 2022, no propuso excepciones ni aportó pruebas, solicitó tener como expediente administrativo el aportado por la accionante en cumplimiento de parágrafo primero del artículo 175 del CPACA. Finalmente, el escrito de contestación fue remitido a la parte demandada en el acto de radicación.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos del literal d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 180 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

III. Consideraciones

3.1. Aplicación del artículo 182A del CPACA

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *“cuando solo se solicite tener como pruebas las*

documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento".

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

3.1.1. Parte demandante

Con la demanda aportó los documentos obrantes entre los archivos 03 a 13 y 16 del expediente virtual, los cuales **SE INCORPORAN** y serán valoradas según su mérito legal en la sentencia.

3.1.2. Parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

No aportó pruebas, pese a haberlas anunciado en el escrito de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Determinar si se configuran los elementos para realizar la liquidación judicial del convenio interadministrativo No. 2017-667.
- Verificar si como consecuencia de lo anterior, corresponde ordenar la restitución \$188.679.41, conforme a las pretensiones de la demanda.

CUARTO: CORRER TRASLADO para alegar por el término de 10 días, de la forma indicada en el artículo 181 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	judicial@movilidadbogota.gov.co jcriales@movilidadbogota.gov.co jcriales@hotmail.com

Demandada	decun.notificacion@policia.gov.co sandra.romerog@policia.gov.co
-----------	--

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210003900](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00061-00
Demandante	Orlando Álvarez Dávila
Demandado	Ecopetrol S.A.

CORRE TRASLADO

El pasado 28 de abril de 2022 la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, censurándole haber sido dictado pese a que la demanda no tiene una estimación razonada de la cuantía.

Con el escrito no se aportó copia o constancia de haber remitido el recurso a la parte demandante, a fin de surtir el traslado en los términos del parágrafo del artículo 9 del entonces vigente Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de 3 días a la parte demandante del recurso de reposición indicado en los antecedentes.

SEDUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Juan Ricardo Olarte Báez**, portador del T.P. No. 269.863 del C.S. de la J., con correo jolarteabogado@outlook.com para representar a **Ecopetrol S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	orlan-53@hotmail.com
Demandada	juan.olarte@ecopetrol.com.co juan.olarte@arcerojas.com notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210006100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00076-00
Demandante	Edgar Iván Prada Negro y otras
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de la demandada por las lesiones sufridas por el señor Edgar Iván Prada Negro el 11 de diciembre de 2018, en cumplimiento de la orden de operaciones No. 095 “DINAMARCA” del Batallón de artillería No. 10 “General José María Mantilla”. En consecuencia, solicitan que se les indemnicen los perjuicios sufridos.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal:

- a. La demandada fue notificada personalmente el 20 de abril de 2022.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda trascurrió entre el 25 de abril de 2022 y el 6 de junio de 2022. La demandada presentó escrito de contestación el 2 junio de 2022, con la que se opuso a las pretensiones; propuso las excepciones de “caducidad”, “riesgo propio del servicio”, “análisis de la conducción operacional”, “culpa exclusiva de la víctima”, “carga de la prueba”, “hecho de un tercero”, “inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad” y “inexistencia de elemento material probatorio del daño”, “aplicación del artículo 35 del Decreto 1796 de 2000”; aportó pruebas documentales con las cumplió la carga del párrafo primero del inciso 175 del CPACA; y remitió el escrito de contestación fue remitido a la parte demandada en el acto de radicación.
- c. El traslado a la excepciones propuestas se surtió entre el 7 y el 9 de junio de 2023. El demandante presentó escrito el 8 del mes y año indicados, con que se opone a la defensa de la accionada, manifiesta que su contestación fue extemporánea y aporta pruebas adicionales.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos del literal d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 180 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas, fijará el litigio y correrá traslado para alegar.

Previo a ello se resolverá la excepción de caducidad propuesta por la demandada.

III. Consideraciones

3.1. Excepción de caducidad

Argumentos de la demandada: indica que la caducidad ha operado en el presente caso, en vista de que el accidente que dio lugar a la presente demanda ocurrió el 11 de diciembre de 2018 y a la fecha el señor Edgar Iván Prada Negro no ha definido su situación médico-laboral.

Argumentos del demandante: se opone a la excepción, para lo que argumenta que la demanda fue presentada dentro la oportunidad prevista para tales efectos en el CPACA, y que si bien a la fecha no se ha celebrado la Junta Médico Laboral del señor Edgar Iván Prada Negro, tal omisión se debe a negligencia de la accionada, a quien se le solicitó su realización vía derecho de petición el 28 de octubre de 2020.

Consideraciones del despacho: la excepción no está llamada a prosperar, en vista de que la caducidad, como fenómeno regulado por normas de orden público, solo puede computarse en los términos dispuestos por el legislador para tales efectos.

En el caso concreto, para los medios de control de reparación directa, el literal i del numeral 2 del artículo 164 de CPACA reza que el cómputo de la caducidad comenzará a realizarse a partir de *"la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño"*. Como se ve, la norma nada indica sobre hechos posteriores, como la definición de la situación médico laboral del accionante, como asuntos a tener en cuenta para el conteo de la caducidad. Así las cosas, es evidente que la excepción de caducidad carece de fundamento legal.

3.2. Aplicación del artículo 182A del CPACA

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *"cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"*.

En el presente caso, el acervo probatorio se conformará así:

3.2.1. Demandante

Con la demanda aportó los documentos obrantes en el archivo "[003Pruebas.pdf](#)" del expediente virtual, así como los documentos obrantes en el archivo "[027Anexo.pdf](#)", los cuales fueron aportados con el escrito en que recorrió el traslado a las excepciones de la demanda, los cuales **SE INCORPORAN** y serán valoradas según su mérito legal en la sentencia.

3.2.2. Parte demandada – Ejército Nacional

Con la contestación de la demanda presentó los documentos obrantes en los archivos 018 y 019 del expediente virtual, los cuales **SE INCORPORAN** y serán valoradas según su mérito legal en la sentencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

TERCERO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Determinar si se configuran los elementos para declarar la responsabilidad de la demandada por las lesiones sufridas por el señor S.S Edgar Iván Prada Negro el 11 de diciembre de 2018, en cumplimiento de la orden de operaciones No. 095 "DINAMARCA" del Batallón de artillería No. 10 "General José María Mantilla".
- Verificar si como consecuencia de lo anterior, procede condenar a la demandada conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

QUINTO: CORRER TRASLADO para alegar, por el término de 10 días, de conformidad con inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Ruth María Delgado Maya, portadora de la T.P. No. 170.144 del C.S. de la J., y correo ruthmariadelgadamaya@gmail.com para representar a la demandada.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	kpitalsj.asesores@gmail.com
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ruthmariadelgadamaya@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210007600](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00115-00
Demandante	Beatriz Zábala Aguilar y otras
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y Nación – Rama Judicial

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de las demandadas por la muerte del señor Héctor Rodríguez Díaz, ocurrida el 14 de mayo de 2019. En consecuencia solicitan que se les indemnicen los perjuicios sufridos.

Una vez admitida la demanda, el trámite procesal surtido es el siguiente:

- a. Las partes fueron debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda el 05 de septiembre de 2022.
- b. En los términos de los artículos 172, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, el término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 8 de septiembre de 2022 y el 20 de octubre de 2022, en él las demandadas procedieron de la siguiente forma:
 - **Nación – Rama Judicial:** presentó escrito de contestación el 19 de octubre de 2022, con la que se opuso a las pretensiones; propuso las excepciones de *“inexistencia de daño antijurídico”*, *“deber de protección de los conciudadanos colombianos y extranjero”* y *“ausencia de causa petenti”*; no aportó pruebas ni cumplió con la carga del párrafo primero del artículo 175 del CPACA. Finalmente, el escrito de la contestación fue remitido a la parte demandante en el acto de radicación.
 - **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:** presentó escrito de contestación el 20 de octubre de 2022, con la que se opuso a las pretensiones; propuso las excepciones de *“hecho exclusivo y determinante de un tercero”*, *“cobro de lo no debido”*, *“inexistencia del daño antijuridico y de imputación”*, y la denominada *“genérica”*; no aportó pruebas ni cumplió con la carga del párrafo primero del artículo 175 del CPACA. Finalmente, el escrito de la contestación fue remitido a la parte demandante en el acto de radicación.

- **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:** presentó escrito de contestación el 21 de octubre de 2022, por fuera de la oportunidad prevista en el artículo 172 del CPACA. Igualmente se advierte que no se aportó poder para la representación judicial de la parte.

c. En los términos del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el traslado a las excepciones propuestas corrió de la siguiente forma:

Demandado	Fecha de Contestación	Término del traslado
Rama Judicial	19/10/22	24/10/22 a 26/10/26
Policía Nacional	20/10/22	25/10/22 a 27/10/26
Ejército nacional	Extemporánea	No aplica

d. Mediante escrito del 24 de octubre de 2022 el demandante describió el traslado indicado.

e. En el expediente no se evidencian ninguna de las causales de sentencia anticipada consagradas en el artículo 182A del CPACA.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de “Microsoft Teams”

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** para el 4 de julio de 2023 a partir de las 10:30 horas, a través de la plataforma **Microsoft Teams** en la sala ubicada en este enlace:

[LINK PARA UNIRSE A LA AUDIENCIA INICIAL](#)

SEGUNDO: REQUERIR a las demandadas para que procedan al cumplimiento de lo ordenado en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, relacionado con la entrega de los antecedentes administrativos de la actuación, requeridos en el Auto Admisorio¹ de la demanda.

¹ [04AutoAdmite.pdf](#)

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Jesús Gerardo Daza Timaná**, portador del T.P. No. 43.870 del C.S. de la J., con correo jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co para representar a la **Nación – Rama Judicial**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Sandra Patricia Romero García**, portadora del T.P. No. 164.252 del C.S. de la J., con correo sandra.romerog@correo.policia.gov.co para representar a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	gubertzapata@hotmail.com
Demandada	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co sandra.romerog@correo.policia.gov.co didef@buzonejercito.mil.co olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210011500](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

JEOG



Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Controversias contractuales
Ref. Expediente	:	110013343064-2021-00137-00
Demandante	:	Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES
Demandado	:	Servientrega S.A. y otra

NO REPONE

I. Antecedentes

En escrito del 14 de enero de 2022, **Servientrega S.A.** interpuso recurso de reposición contra el auto del 15 de diciembre de 2021, con el que se admitió la demanda. Le reprocha a la providencia el hecho de que le reconoció personería al abogado **José Gabriel Calderón García** para representar al ICFES, pese a que el poder que se le confirió carece de fundamento legal, y que en el escrito de la demanda se hace una indebida relación de las pruebas que pretende hacer valer.

II. Objeto del pronunciamiento

No se repondrá la decisión impugnada, por encontrarse apegada a la legalidad.

III. Consideraciones

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso

El recurso interpuesto procede en los términos del artículo 242 del CPACA, y se presentó oportunamente, teniendo en cuenta que el mismo no fue notificado personalmente sino hasta el 20 de abril de 2022.

No obstante, por configurarse lo supuestos del artículo 301 del CGP, se tendrá a **Servientrega S.A.** notificado por conducta concluyente desde el 14 de enero de 2022.

3.2. Fundamento del poder otorgado para la representación del ICFES

Teniendo en cuenta que el numeral 4.3. de la Resolución 280 de 2019 consagra como facultad de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la función de “Otorgar poderes a abogados para que representen los intereses del Instituto en los procesos judiciales, (...) con facultad expresa para conciliar cuando

corresponda", se verifica la capacidad de la persona que ocupe dicho cargo para otorgar el poder en estudio. Se aclara que no era necesario aportar como prueba tal resolución, en los términos del artículo 177 del CPACA.

Igualmente, verificada la Resolución No. 616 de 2019, es claro que el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICFES es la señora **Ana María Cristina de la Cuadra Pigault de Beaupre**, quien es la otorgante del poder en estudio.

Con base en lo expuesto, la reposición interpuesta no está llamada a prosperar.

3.3. Indebida relación de las pruebas en el escrito de la demanda

La censura en relación con este punto tampoco está llamada a prosperar, en tanto el demandante aportó el expediente administrativo objeto de controversia como única prueba documental, lo cual relacionó debidamente. Ello, además, actuando en cumplimiento de lo regulado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

Por tal motivo, exigir la individualización de cada uno de los documentos que componen el expediente comportaría un exceso de ritual manifiesto y por tanto, una violación del derecho al libre acceso a la administración de justicia del accionante.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

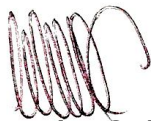
- PRIMERO:** **NO REPONER** el auto del 15 de diciembre de 2021.
- SEDUNDO:** **TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **Servientrega S.A.** desde 14 de enero de 2022.
- TERCERO:** **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Mauricio Acero Montoya**, portador del T.P. No. 148.768 del C.S. de la J., con correo mauricio@aceromontoya.com para representar a **Servientrega S.A.**
- CUARTA:** **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	notificacionesjudiciales@icfes.gov.co gabrielgarcia312@hotmail.com jgcalderon@icfes.gov.co
Demandada	info.contactenos@servientrega.com mauricio@aceromontoya.com juridico@nacionaldeseguros.com.co monica.tocarruncho@kennedyslaw.com

	ernesto.villamil@kennedyslaw.com
--	--

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210013700](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00230-00
Demandante	Diana Lizet Jiménez Torres y otras
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otras

SENEA

I. Antecedentes

Mediante providencia del 5 de agosto de 2022 se admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada personalmente a las demandadas el 11 de octubre de 2022. Atendiendo a lo regulado en los artículo 199 y 205 del CPACA, el término para la contestación de la demanda corrió entre el 11 de octubre de 2022 y el 30 de noviembre del mismo año.

Siendo el término indicado la oportunidad para realizar llamamientos en garantía en los términos del artículo 172 del CPACA, las demandadas procedieron de la siguiente forma:

- Ministerio de Salud y Protección Social: el 18 de octubre de 2022 contestó la demanda sin llamar en garantía a algún tercero.
- Colsubsidio: el 25 de noviembre de 2022 contestó la demanda y llamó en garantía a **Seguros Generales Suramericana S.A.**
- EPS Sanitas S.A.S.: el 25 de noviembre de 2022 contestó la demanda y llamó en garantía a **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo – La Equidad Seguros General.**
- E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá: el 29 de noviembre de 2022 contestó la demanda y llamó en garantía a la **Compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A.**

II. Objeto del pronunciamiento

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se dictará una medida de saneamiento.

III. Consideraciones

En relación con el demandado **Dumian Medical S.A.S.**, se advierte que el acto de notificación del auto admisorio de la demanda fue irregular, en tanto se realizó a la dirección servicioalcliente@dumianmedical.com, pese a que en el certificado de existencia y representación de esta sociedad, el cual fue aportado con la demanda, consta que el correo de notificaciones judiciales del sujeto de derecho privado es notificaciones_judiciales@dumianmedical.net

En tal orden de ideas, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por lo que se procederá con su saneamiento, conforme a lo ordena el artículo 207 del CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del acto de notificación de la demanda, únicamente en relación con el demandado **Dumian Medical S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el auto del 5 de agosto de 2022 al representante legal de **Dumian Medical S.A.S.** al correo notificaciones_judiciales@dumianmedical.net

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	nanalizethdj@gmail.com camargocartagena@gmail.com
Demandada	notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co palvarez@minsalud.gov.co servicioalcliente@colsubsidio.com arestrepo.abogado@gmail.com retrepo.asistente@gmail.com notificajudiciales@keralty.com ovbermudez@keralty.com juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co notificaciones_judiciales@dumianmedical.net

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210023000](https://expediente11001334306420210023000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Repetición
Ref. Expediente	110013343064-2021-00244-00
Demandante	Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Doris Margarita Zúñiga Carvajal

PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO

I. Antecedentes

La accionante pretende que se declare la responsabilidad de la demandada por el detrimento patrimonial sufrido por la entidad, en virtud de la conciliación judicial aprobada por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso con radicado 1100113105017201700152400, ocurrida el 10 de junio de 2019. En consecuencia solicita que se ordene el pago del detrimento generado.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal:

- El 29 de marzo de 2022 la demandada presentó escrito de contestación de la demanda, con la que se opuso a la pretensiones; propuso las excepciones de *"falta de causa lícita para demandar"*, *"falta de legitimidad por pasiva de Doris Margarita Zúñiga Carvajal"* y *"ausencia de los presupuestos que determinan la responsabilidad del medio de control judicial de repetición"*; aportó pruebas documentales, incluyendo la del envío del escrito de contestación a la demandante.
- El término del traslado para a las excepciones propuestas transcurrió entre el 1 y 5 de abril de 2022. En él, la demandante guardó silencio.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos del literal d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 180 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas, fijará el litigio y se correrá traslado.

Previo a ello se realizará pronunciamiento sobre la contestación de la demanda y la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta en tal escrito.

III. Consideraciones

3.1. Contestación de la demanda y excepción de falta de legitimación pasiva en la causa

A pesar de mediante escrito del 10 de marzo de 2022 la demandante aportó una constancia de citación para la notificación personal surtida a la demandada, en cumplimiento de la regulación consagrada sobre la materia en el CGP, dicho trámite no será tenido en cuenta, debido a que la notificación personal tiene regulación expresa en el artículo 199 del CPACA, la cual debió ser atendida para el acto de notificación.

No obstante, en vista de que la demandada presentó escrito de contestación el 29 de marzo de 2022, se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de esa fecha, en los términos del artículo 301 del CGP. Igualmente se le reconocerá personería a demandada para litigar en causa propia, según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 69 de 1945, y atendiendo a la cuantía reclamada asciende a \$3.000.000.

3.2. Aplicación del artículo 182A del CPACA

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho”* o *“Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*.

En el presente caso, el acervo probatorio se conformó de la siguiente forma:

3.2.1. Parte demandante

3.2.1.1. Documentales

Con la demanda aportaron los documentos contenidos entre las páginas 17 y 121 del archivo [“02.Demanda.pdf”](#) del expediente virtual, los cuales **SE INCORPORAN** y serán valoradas según su mérito legal en la sentencia.

3.2.1.2. Por oficio

Solicitó oficiar al Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá para que aporte copia del expediente con radicado 1100113105017201700152400.

SE NIEGA la prueba solicitada, en vista de que parte no demostró el agotamiento del requisito del inciso segundo del artículo 173 del CGP, relacionado con haber intentado la consecución del documento vía petición directa.

3.2.2. Parte demandada – Doris Margarita Zúñiga Carvajal

Con la contestación de la demanda aportó las pruebas documentales obrantes en las páginas 1, 14 y 1 del archivo "[07Documentos unificados contestacion dda juzgado.pdf](#)" del expediente virtual, los cuales **SE INCORPORAN** y serán valoradas según su mérito legal en la sentencia

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada por conducta concluyente desde el 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

TERCETO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Determinar si se configuran los elementos para declarar la responsabilidad la demandada por el detrimento patrimonial sufrido por la entidad, en virtud de la conciliación judicial aprobada por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso con radicado 1100113105017201700152400, ocurrida el 10 de junio de 2019.
- Verificar si como consecuencia de lo anterior, procede condenar a la demandada conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

QUINTO: CORRER TRASLADO para alegar por el término de 10 días, de conformidad con inciso final de artículo 181 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONARÍA a la abogada **Doris Margarita Zúñita Carvajal**, portadora del T.P. No. 65.759 del C.S. de la J., y con correo doriszcarvajal@yahoo.com, para litigar en causa propia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	notificaciones@aguasdebogota.com.com notificaciones.mauricioroa@gmail.com
Demandada	doriszcarvajal@yahoo.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210024400](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00273-00
Demandante	Reinaldo Antonio Rodríguez de Ávila y otras
Demandado	Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO

I. Antecedentes

Mediante auto del 6 de febrero de 2023 se requirió a las demandadas para que dieran cumplimiento a lo ordenado por el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, y se corrió traslado a la demandante de las excepciones propuestas por la Rama Judicial.

El expediente penal fue allegado el 22 de marzo de 2023 por parte de la Rama Judicial.

El traslado a las excepciones propuestas se surtió entre el 16 y el 20 de febrero de 2023, el cual fue descorrido por los demandantes en el primer día del término indicado.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos del literal d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 180 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

III. Consideraciones

3.1. Aplicación del artículo 182A del CPACA

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, “*Cuando se trate de asuntos de puro derecho*” o “*Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*”.

En el presente caso, el acervo probatorio se conformó de la siguiente forma:

3.1.1. Parte demandante

Con la demanda aportaron los documentos contenidos entre las páginas 29 y 208 del archivo "[03DemandaConAnexos.pdf](#)", y el archivo multimedia "[04Anexo.mp3](#)" del expediente virtual, los cuales **SE INCORPORAN** y serán valoradas según su mérito legal en la sentencia.

3.1.2. Parte demandada – Rama Judicial

Aportó el expediente digitalizado que contiene la actuación jurisdiccional reprochada, visible en la carpeta "[ExpedientePenal](#)" del expediente virtual.

3.1.3. Parte demandada – Fiscalía General de la Nación

No aportó ni solicitó pruebas.

Finalmente, se evidencia que los apoderados de la parte demandante han venido suscribiendo los escritos de manera conjunta, en abierta violación de prohibición dispuesta en el inciso segundo del artículo 75 del CGP, por lo que les advertirá que de continuar con dicha mala práctica no serán tenidas en cuenta sus instancias procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

TERCERO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Determinar si se configuran los elementos para declarar la responsabilidad las demandadas por la privación de la libertad de Reinaldo Antonio Rodríguez de Avila y Ady Nayibe Aguilera Bernal, quienes estuvieron sometidos a medida de aseguramiento de detención intramural entre el 21 de diciembre de 2009 y el 22 de julio de 2010 y absueltos en providencia del 11 de septiembre de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.
- Verificar si como consecuencia de lo anterior, procede condenar a las demandadas conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

QUINTO: CORRER TRASLADO para alegar por el término de 10 días, de conformidad con inciso final de artículo 181 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de la parte demandante que de continuar incumpliendo la prohibición del inciso segundo del artículo 75 del CGP, no serán tenidas en cuenta sus instancias procesales.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	manaholguin@gmail.com cururivargas01@yahoo.com
Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co antonio.valderrama@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dacedcdeaj.ramajudicial.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210027300](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00278-00
Demandante	David Estevan Arévalo Tique y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y
REQUIERE**

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de la demandada por las lesiones sufridas por el señor David Estevan Arévalo Tique durante la prestación de su servicio militar obligatorio y la correspondiente pérdida de capacidad laboral. En consecuencia, solicitan que se les indemnicen los perjuicios sufridos.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal:

- a. La demandada fue notificada personalmente el 21 de junio de 2022.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda trascurrió entre el 24 de junio de 2022 y el 9 de agosto de 2022. La demandada no contestó la demanda.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos del literal d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

III. Consideraciones

3.1. Aplicación del artículo 182A del CPACA

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *“cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no*

se hubiese formulado tacha o desconocimiento" y "Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles".

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

3.1.1. Parte demandante

3.1.1.1. Documentales

Con la demanda aportó los documentos obrantes entre las páginas 17 y 66 del archivo denominado "[03DemandaConAnexos.pdf](#)" del expediente virtual, los cuales **SE INCORPORAN** y serán valoradas según su mérito legal en la sentencia.

3.1.1.2. Por oficio

Solicitó oficiar al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que aporte el Acta de Junta Médica Laboral del demandante. Igualmente aclaró que la Junta se encuentra en proceso de práctica, *"por lo que no ha sido expedida por la entidad competente"*.

SE DECRETA la prueba indicada, para lo cual se requerirá a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** a fin de que la aporte dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia. Lo anterior debido a que la práctica de dicha prueba es una obligación de la accionada, en los términos del artículo 8 del Decreto 1796 de 2000. Lo anterior so pena de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio contra el Director de Sanidad del Ejército Nacional.

3.1.2. Parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

No contestó la demanda.

Finalmente, no habrá pronunciamiento en relación con la renuncia del poder para representar a la demandada, la cual fue presentada por la abogada **Claudia Maritza Ahumada Ahumada** el 21 de febrero de 2022. Lo anterior debido a que dentro de este proceso no se le ha reconocido personería adjetiva.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Determinar si se configuran los elementos para declarar la responsabilidad de la demandada por las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor David Estevan Arévalo Tique durante la prestación de su servicio militar obligatorio.
- Verificar si como consecuencia de lo anterior, procede condenar a la demandada conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

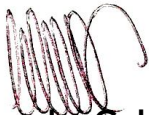
CUARTO: REQUERIR al **Director de Sanidad del Ejército Nacional** a correo juridicadisan@ejercito.mil.co para que, en el **término de 15 días** contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el **Acta de la Junta Médico Laboral realizada al soldado David Estevan Arévalo Tique**, so pena de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio de imposición de multa.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	nestorsolucionesjuridicas@hotmail.com nesc19@hotmail.com
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210027800](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00283-00
Demandante	Jonathan Andrés Castilla Carreño y otras
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de la demandada por las lesiones sufridas por el señor Jonathan Andrés Castilla Carreño el 15 de septiembre de 2019, mientras prestaba su servicio militar obligatorio. En consecuencia, solicitan que se les indemnicen los perjuicios sufridos.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal:

- a. La demandada fue notificada personalmente el 21 de junio de 2022.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 24 de junio de 2022 y el 9 de agosto de 2022. La demandada no contestó la demanda.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos del literal d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 180 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas, fijará el litigio y correrá traslado para alegar.

III. Consideraciones

3.1. Aplicación del artículo 182A del CPACA

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *“cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*.

En el presente caso, el acervo probatorio se conformará así:

3.1.1. Demandante

Con la demanda aportó los documentos obrantes entre las páginas 17 y 66 del archivo denominado "[04Anexos.pdf](#)" del expediente virtual, los cuales **SE INCORPORAN** y serán valoradas según su mérito legal en la sentencia.

3.1.1.1. Por oficio

Solicitó oficiar al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que aporte el Acta de Junta Médica Laboral de Jonathan Andrés Castilla Carreño. Igualmente aclaró que la Junta se encuentra en proceso de práctica. Para lo anterior aprueba prueba de haber agotado el requisito regulado en el inciso segundo del artículo 173 del CPG.

SE DECRETA la prueba indicada, para lo cual se requerirá a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** a fin de que la aporte dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia. Lo anterior debido a que la práctica de dicha prueba es una obligación de la accionada, en los términos del artículo 8 del Decreto 1796 de 2000. Lo anterior so pena de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio contra el Director de Sanidad del Ejército Nacional.

3.1.2. Parte demandada – Ejército Nacional

No contestó la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

TERCERO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Determinar si se configuran los elementos para declarar la responsabilidad de la demandada por los daños causados a los accionantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Jonathan Andrés Castilla Carreño mientras prestaba su servicio militar obligatorio, con ocasión del accidente del 15 de septiembre de 2019.

- Verificar si como consecuencia de lo anterior, procede condenar a la demandada conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

QUINTO: **REQUERIR** al **Director de Sanidad del Ejército Nacional** a correo juridicadisan@ejercito.mil.co para que, en el **término de 15 días** contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el **Acta de la Junta Médico Laboral realizada al soldado SL18 Jonathan Andrés Castilla Carreño**, so pena de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio de imposición de multa.

SEXTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	notificaciones@abogadosalmanza.com
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210028300](https://expediente.11001334306420210028300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00284-00
Demandante	Miguel Antonio Garzón González y otras
Demandado	Nación – Rama Judicial

**PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y
REQUIERE**

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de la demandada por la expedición del Auto No. 111 del 13 de marzo de 2019, con el cual los demandantes afirman que se dejaron sin protección los derechos fundamentales amparados por la Sentencia SU-377 de 2014; las anteriores providencias proferidas por la Corte Constitucional de Colombia. En consecuencia, solicita que se les indemnicen los perjuicios sufridos.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal:

- La demandada fue notificada personalmente el 21 de abril de 2022.
- El término del traslado para la contestación trascurrió entre el 26 de abril de 2022 y el 7 de junio de 2022. La demandada presentó escrito de contestación el 7 de junio de 2022, con la que se opuso a las pretensiones; propuso la excepción genérica; no aportó pruebas ni cumplió con la carga del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA. Asimismo, el escrito de la contestación fue remitido a la parte demandante en el acto de radicación.
- El traslado a la excepción propuesta se surtió entre el 10 el 14 de junio de 2022. Durante este término el accionante guardó silencio.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos del literal a y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindir de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

III. Consideraciones

3.1. Aplicación del artículo 182A del CPACA

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho”* o *“Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento”*.

En el presente caso, el acervo probatorio se conformó de la siguiente forma:

3.1.1. Parte demandante

Con la demanda aportaron los documentos contenidos en la carpeta [“03Anexos”](#) del expediente virtual, los cuales **SE INCORPORAN** y serán valoradas según su mérito legal en la sentencia.

3.1.2. Parte demandada – Rama Judicial

No aportó pruebas.

Ahora bien, en vista de que desde auto admisorio de la demanda el despacho requirió a la demandada para que aportara los antecedentes administrativos relacionados con el objeto de este proceso y a que la fecha la entidad no ha cumplido con lo indicado, se procederá a dar inicio al correspondiente proceso sancionatorio contra la **Directora Ejecutiva de Administración Judicial**.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

- Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta diligencia en relación con el incumplimiento de las ordenes contenidas en el auto del 20 de enero de 2021.
- La causal de la sanción es la dispuesta en el numeral 5 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, así como el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.
- El monto de la sanción se establece en 5 SMMLV, en virtud de que la omisión en el incumplimiento de lo requerido no ha permitido contar con un acervo probatorio integral para decidir de fondo la controversia planteada.
- La sanción se impondrá en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad velar por el cumplimiento de lo ordenado por el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

- De conformidad con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se concede la **Directora Ejecutiva de Administración Judicial**, la señora **Nasly Raquel Ramos Camacho**, o quien haga sus veces, el término de diez (10) días, contado a partir de la fecha de notificación de esta providencia para que (i) presente sus descargos sobre los hechos aludidos y (ii) aporte los antecedentes administrativos y/o **copia integral digitalizada** del expediente del que hace parte el Auto No. 111 de 2019 de la Corte Constitucional de Colombia.
- En los términos del inciso final del párrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar por los hechos relatados. **La mencionada funcionaria se entenderá notificada mediante su apoderado judicial.**

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

TERCERO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Determinar si se configuran los elementos para declarar la responsabilidad de la demandada por la expedición del Auto No. 111 del 13 de marzo de 2019 de la Corte Constitucional de Colombia, con el cual los demandantes afirman que se dejaron sin protección los derechos fundamentales amparados por la Sentencia SU-377 de 2014 de la misma corporación.
- Verificar si como consecuencia de lo anterior, procede condenar a la demandada conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

QUINTO: INICIAR el trámite sancionatorio contra la **Directora Ejecutiva de Administración Judicial**, la señora **Nasly Raquel Ramos Camacho**, o quien haga sus veces, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto:

- (i) presente sus descargos; y

(ii) aporte los antecedentes administrativos y/o **copia digital integral** del expediente del que hace parte el Auto No. 111 de 2019 de la Corte Constitucional de Colombia.

SEXTO: **SEXTO:** **NOTIFICAR por Secretaria** a la señora **Nasly Raquel Ramos Camacho**, en calidad de Directora Ejecutiva de Administración Judicial al correo: nramosc@deaj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Jenny Marcela Vizcaino Jara**, portadora de la T.P. No. 136.849 del C.S. de la J., y con correo jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co para representar a la parte demandada.

OCTAVO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	delghans717@hotmail.com naty.perez.coello@hotmail.com
Demandada	jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210028400](https://expediente10001334306420210028400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00294-00
Demandante	Diana Marleny Nieto Barinas
Demandado	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y UAE Migración Colombia

DECIDE EXCEPCIONES, PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO

I. Antecedentes

La accionante pretende que se declare la responsabilidad de las demandadas por haber impedido su salida del país el 24 de septiembre de 2019, fecha en la cual tenía programado un viaje a Italia. En consecuencia, solicita que se les indemnicen los perjuicios sufridos.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal:

- a. La demandada fue notificada personalmente el 21 de abril de 2022.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda trascurrió entre el 26 de abril de 2022 y el 7 de junio de 2022. En él, las demandadas procedieron así:
 - **Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores:** presentó escrito de contestación el 13 de mayo de 2022 con la que se opuso a las pretensiones; propuso las excepciones de “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”; no aportó pruebas ni cumplió con la carga del párrafo primero del artículo 175 del CPACA. Finalmente, el escrito de la contestación fue remitido a la parte demandante en el acto de radicación
 - **UAE Migración Colombia:** presentó escrito de contestación el 13 de mayo de 2022 con la que se opuso a las pretensiones; propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “en cumplimiento de un deber constitucional y legal”, “inexistencia de responsabilidad”, “inexistencia de nexo causal”, “hecho exclusivo de un tercero”, “indebida conformación de la (sic) litis consorcio necesario”, así como las de inexistencia de falla en el servicio e indebida tasación del perjuicio moral reclamado ; aportó pruebas con las que pretende cumplir con la carga del párrafo primero del artículo 175 del CPACA. Finalmente, el escrito de la contestación fue remitido a la parte demandante en el acto de radicación

- c. El traslado a las excepciones presentadas se surtió entre el 19 el 20 de mayo de 2022, durante el cual el demandante guardó silencio.
- d. El 28 de noviembre de 2022 la apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores renunció al poder a ella otorgado.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos del literal d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

Previo a ello se realizará pronunciamiento sobre las excepciones de falta de legitimación pasiva en la causa propuesta por las demandadas y la de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la UAE Migración Colombia.

III. Consideraciones

3.1. Decisión de excepciones

3.1.1. Falta de legitimación en la causa

Las excepciones indicadas no se decidirán en esta oportunidad, ya que las mismas se encuentran dirigidas a desestimar la responsabilidad de las demandadas, situación que debe analizarse en la sentencia, atendiendo a la distinción entre la legitimación en la causa de hecho y material, ya decantada por el Consejo de Estado.

3.1.2. Indebida conformación del litisconsorcio necesario

Argumentos de la demandada: indica que la excepción se configura en este caso, debido a que no se vinculó a **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, quienes son los responsables de administrar las bases de datos relacionadas con los “registros delictivos y de identificación nacionales”.

Consideraciones del despacho: la excepción no está llamada a prosperar, debido a que, de acuerdo con la demanda, la causa del daño fue la decisión de Migración Colombia de la anulación del sello de salida del pasaporte de la accionante para permitirle viajar. De allí se deriva inicialmente que la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** no tuvo participación directa en la generación del hecho dañoso.

Adicionalmente, si en virtud de las disposiciones normativas indicadas en la excepción dieran lugar a declarar la responsabilidad de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, esta sería solidaria junto con las ahora demandadas, en los términos del artículo 2344 del Código Civil. Por ello, es potestad de la accionante elegir a cuál de los deudores solidarios demandar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1568 de la misma normativa.

En tal orden de ideas, no se configuran los requisitos para que se dé un litisconsorcio necesario en el presente caso, ya que la responsabilidad de las demandadas puede ser valorada de manera independiente.

3.2. Aplicación del artículo 182A del CPACA

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, "*Cuando se trate de asuntos de puro derecho*" o "*Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*".

En el presente caso, el acervo probatorio se conformó de la siguiente forma:

3.2.1. Parte demandante

Con la demanda aportaron los documentos contenidos en entre los archivos 05 a 08 del expediente virtual, los cuales **SE INCORPORAN** y serán valoradas según su mérito legal en la sentencia.

3.2.2. Parte demandada – Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores

No aportó ni solicitó pruebas.

3.2.3. Parte demandada – UAE Migración Colombia

Con la contestación de la demanda aportó los documentos contenidos en entre los archivos 24 a 27, así como los contenido en la carpeta "[023Antecedentes](#)" del expediente virtual, los cuales **SE INCORPORAN** y serán valoradas según su mérito legal en la sentencia.

Finalmente se aceptará la renuncia a poder para la representación de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, por cumplir con lo reglado en el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *falta de integración del litisconsorcio necesario* propuesta por la **UAE Migración Colombia**.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

TERCERO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Determinar si se configuran los elementos para declarar la responsabilidad las demandadas por haber impedido salida del país a la señora Diana Marleny Nieto Barinas el 24 de septiembre de 2019, fecha en la cual tenía programado un viaje a Italia.
- Verificar si como consecuencia de lo anterior, procede condenar a la demandada conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

SEXTO: CORRER TRASLADO para alegar, por el término de 10 días, de conformidad con inciso final del artículo 181 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Jose Antonio Rodríguez Cardozo**, portadora de la T.P. No. 237.196 del C.S. de la J., para representar a la **UAE Migración Colombia**.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la abogada **Liliana Paola Ríos Forero** para representar a la **Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores**.

NOVENO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	asistenciayrepresentacionlegal@gmail.com
Demandada	judicial@cancilleria.gov.co liliana.rios@cancilleria.gov.co noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210029400](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2022-00195-00
DEMANDANTE:	Patricia del Socorro Dávila
DEMANDADO:	Nación – Ministerio del Trabajo y Otros.

REPARACIÓN DIRECTA
ADICIONA AUTO

I. Antecedentes:

Mediante auto del 30 de enero de 2023, se decidió las excepciones previas, se prescindió de la audiencia inicial, se decretaron y negaron pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión. (Ver. [016AutoSentenciaAnticipada.pdf](#))

La apoderada de la Superintendencia de Sociedades, dentro del término legal, presentó solicitud de adición del auto en mención.

Por su parte, la apoderada de la Superintendencia de la Economía Solidaria aportó alegatos de conclusión y en igual sentido el apoderado de la parte demandante.

II. Consideraciones.

2.1. Aclaración, corrección y adición de las providencias.

Los artículos 285 a 287 del C.G.P, regula las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias como las herramientas apropiadas para en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

En el auto proferido el 30 de enero de 2023, no se emitió en la parte resolutive pronunciamiento respecto del desistimiento de pretensiones formulado por la parte actora respecto de Ministerio de Salud y la Superintendencia de Sociedades, en ese orden, se procederá a incluir en la parte resolutive del auto en mención, la aceptación de pretensiones respecto de las entidades ya relacionadas.

2.2. De los Alegatos de Conclusión:

De los alegatos de conclusión presentados por la parte actora y demandada Superintendencia de la Economía Solidaria, se tendrán como presentados dentro del término legal para dicho fin y se reconocerá personería a la abogada María Victoria Castillo Campi.

En consecuencia, el JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR en la parte resolutive del auto de fecha 30 de enero de 2023, lo siguiente:

Parte resolutive:

“DECIMO: Aceptar el desistimiento de pretensiones solicitadas por la parte actora respecto del Ministerio de Salud y la Superintendencia de Sociedades, por cumplir con lo regulado en el art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada Maria Victoria Castillo Campi con T.P No. 78153-D1 como apoderada de la parte demandada Superintendencia de la Economía Solidaria, en los términos del poder allegado al expediente.

TERCERO: Tener presentados los alegatos de conclusión por parte de la actora y Superintendencia de la Economía Solidaria dentro del término legal dado para dicho fin.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	juridicagcl@gmail.com
Demandada	solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co lcalderon@minsalud.gov.co notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co elsaqm@supersociedades.gov.co notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co correointernosns@supersalud.gov.co mpbuenahora@hotmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420220019500](https://expediente11001334306420220019500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

As

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2022-00349-00
DEMANDANTE:	William Nelson Gordillo Cortes
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

RESUELVE REPOSICION - CONCEDE APELACIÓN

I. Antecedentes:

Mediante auto del 15 de diciembre de 2022, se dispuso rechazar la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control.

El apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto en mención.

II. Consideraciones.

2.1. Del recurso de reposición procedencia y oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario.

El mencionado artículo también señala que el recurso de reposición sigue lo normado en el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite, concordante para dicho momento con el Decreto 806 de 2020.

Por su parte el recurso de apelación está regulado en el art. 243 del CPACA y su trámite en el art. 244 del código en mención.

De la revisión del escrito se observa que el mismo se presentó dentro del término legal, como lo exige el numeral 3° del art.244 del citado código, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021.

Pues bien, el actor refirió que no es cierto que la radicación de la conciliación extrajudicial se haya realizado el día 05 de octubre de 2022, afirmó que la misma fue radicada el día 10 de mayo de 2022 y que la procuraduría dejó constancia de ello.

Que la constancia de conciliación fallida se expidió el día 01 de septiembre de 2022 y en razón de ello, radicó la demanda el día 29 de noviembre de 2022.

Pues bien, al revisar la solicitud de reposición del auto de fecha 15 de diciembre de 2022, se mantendrá la decisión adoptada, en el sentido de que si bien es cierto el actor radicó la conciliación extrajudicial el día 10 de mayo de 2022, también lo es es que a partir de dicha fecha la Procuraduría contaba con el termino de (3) meses siguientes a la solicitud para realizar dicha audiencia, es decir, tenía hasta el día 11 de agosto de 2022 y está solo podía prolongarse por acuerdo de las partes.

Al revisar el acta de audiencia de conciliación extrajudicial, se advierte que la audiencia de conciliación respecto de las partes demandadas Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial se surtió el día 19 de julio de 2022, luego, desde dicha fecha la parte actora ya podía ejercer el medio de control de reparación directa y no hasta el 01 de septiembre de 2022, pues esta última fecha ya se encontraba por fuera del término regulado en el artículo 20 de la ley 640 de 2001, ley vigente para el momento de la diligencia. (Ver. [05Pruebas.pdf](#))

En ese orden, si el actor radicó la conciliación extrajudicial faltando un (1) mes y veintiuno (21) días para vencer el termino de caducidad y la conciliación se surtió el día 19 de julio de 2022, la demanda podía ser presentada hasta el día 12 de septiembre de 2022, lo cual no se cumplió.

Por lo expuesto, se dará trámite al recurso de apelación y se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la decisión adoptada en auto de fecha 15 de diciembre de 2022, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

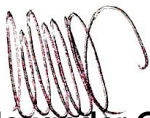
TERCERO. REMITIR por secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 201 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	williancortes95@gmail.com marcelarodriguezmahecha@gmail.com

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420220034900](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As